



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**  
Radicado: No. 2020 - 00075-00.  
Accionante: MARLON ALTAMAR CODINA  
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara el señor MARLON ALTAMAR CODINA identificado con C.C No 72.007.194 en nombre propio contra la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición.

**H E C H O S:**

El accionante mediante escrito manifiesta:

Que ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles para para proveer UN (1) vacante(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75730, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 755 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.

Que la Alcaldía Municipal de Soledad (Atlántico) en cumplimiento de la RESOLUCIÓN N° 8139 DE 2020 de 28-07-2020, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75730, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, profiere el decreto 259 del 31 de agosto de 2020, nombrando a la primera de la lista de elegibles, la señora: ADRIANA MILENA BAQUERO BERNAL.

Que mediante el decreto 259 del 31 de agosto de 2020, proferido por la Alcaldía de Soledad (Atlántico), no acepto dentro del término que establece el decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.1.12 numeral 1, justificación por la que la Alcaldía Municipal de Soledad (Atlántico), le corresponde derogar el referido decreto de nombramiento y a su vez se deben de abstener de posesionar a la señora: ADRIANA MILENA BAQUERO BERNAL.

Que como siguiente de la RESOLUCIÓN N° 8139 DE 2020 de 28-07-2020, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75730, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, y ante la ausencia de aceptación dentro de los 10 días siguientes a la notificación del decreto 259 del 31 de agosto de 2020, proferido por la Alcaldía de Soledad (Atlántico), después de derogado este decreto en su lugar deberían nombrarlo para ocupar este cargo.

Que el pasado 25 de septiembre de 2020, mediante solicitud radicada y con el derecho que le asiste le solicitó al nominador, la derogatoria del decreto 259 del 31 de agosto de 2020, proferido por la Alcaldía de Soledad (Atlántico) y en su remplazo la expedición de decreto en el que se efectuó el nombramiento del siguiente de la lista, señor: Marlon Altamar Codina.

Que ha transcurrido el término constitucional para dar respuesta y hasta la fecha de la presentación de la presente acción, la Alcaldía de Soledad (Atlántico) no ha proferido respuesta alguna respecto de lo solicitado.

**El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:**

1. Solicitud radicada por correo electrónico de la alcaldía de SOLEDAD, el día 25 de septiembre de 2020.
2. RESOLUCIÓN N° 8139 DE 2020 de 28-07-2020, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75730, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.
3. Decreto 259 del 31 de agosto de 2020, de la Alcaldía de Soledad (Atlántico).

**CONTESTACIÓN**

Al correrle traslado a la entidad accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, por medio de correo electrónico, esta guardó silencio ante el requerimiento de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

### Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

### Problema Jurídico.

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si al señor MARLON ALTAMAR CODINA, quien actúa en nombre propio contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, se le ha vulnerado el derecho de petición radicado el día Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020), a través de correo electrónico.

Para resolver este problema la Judicatura hará una presentación de las normas legales y de las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho fundamental de petición en Colombia.

#### i. El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."<sup>12</sup>

---

<sup>1</sup>Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>3</sup>:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder<sup>4</sup>.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado<sup>5</sup>.*

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho

---

<sup>3</sup>Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

<sup>4</sup>Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001.

<sup>5</sup>Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-1006 de 2001.

de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 20116 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

### **Análisis del caso concreto**

El señor MARLON ALTAMAR CODINA, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, debido a que la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, no ha dado respuesta de fondo la petición impetrada el día 25 de septiembre de 2020, incoada a través de correo electrónico.

Al correrle traslado a la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, a través de notificación de auto admisorio dirigida a los correos electrónicos [ofijuridicanotificaciones@soledad-ATLÁNTICO.gov.co](mailto:ofijuridicanotificaciones@soledad-ATLÁNTICO.gov.co) y [alcaldia@soledad-ATLÁNTICO.gov.co](mailto:alcaldia@soledad-ATLÁNTICO.gov.co), del cual guardó silencio ante el requerimiento de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se deja sentado que se profiere fallo de fondo en la presente fecha, como consecuencia del disfrute de compensatorios los días 09 y 10 de noviembre de 2020 por turno de fin de semana. Así mismo, fue otorgado por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a través de **RESOLUCIÓN NÚMERO 12.166** de fecha noviembre 6 de 2020, **PERMISO REMUNERADO** a la Titular de este despacho, los días 11, 12 y 13 de noviembre del mismo año. Dicho documento se adjuntará a este expediente tutelar.

### **Procedencia de la acción de tutela en el caso *sub judice***

#### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos

---

6 Sentencia C-818 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ajenos cuando "el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) **en ejercicio directo de la acción**; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por el señor MARLON ALTAMAR CODINA quien considera su derecho fundamental de petición vulnerado, y presenta la tutela a nombre propio. Así, en el caso bajo estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por causa activa.

### **Legitimación pasiva**

Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales<sup>7</sup>. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales "resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública". Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas<sup>8</sup>.

Así las cosas, la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de Petición.

### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup>Decreto 2591 de 1991. **ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.** La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".

<sup>8</sup>Sentencia T-205A/18.Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

<sup>9</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2017.

En el caso concreto, se observa que el día 25 de septiembre de 2020 el demandante elevó la petición en cuestión por correo electrónico ante la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO y el día 27 de octubre del 2020 presenta la acción de tutela. Es decir, transcurrieron un (1) mes y dos (2) días entre un evento y otro, término que resulta prudente y razonable para reclamar la protección del derecho vulnerado.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental<sup>10</sup>.

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de la Corte estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, - 227 de 2013 Cámara "*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa la Judicatura adquiere una relevancia iusfundamental que activa la competencia del juez de tutela, en tanto lo que se estudia es

---

<sup>10</sup>Ibidem.

la posible vulneración del derecho fundamental de petición del señor MARLON ALTAMAR CODINA, lo que se considera que en este caso se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto.

**Análisis de la vulneración del derecho de petición del demandante. Resolución del caso bajo estudio.**

Establecida la concurrencia de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela para establecer la vulneración del derecho de petición del accionante, pasa el Despacho a determinar si la actuación adelantada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, respecto a la solicitud elevada por el señor MARLON ALTAMAR CODINA transgredió el derecho previsto en el art. 23 de la Carta Política.

En el caso particular, la accionante presentó el 25 de septiembre de 2020 por correo electrónico, petición ante la entidad demandada con el propósito de "Que como consecuencia de la no aceptación del nombramiento de la primera de la lista de elegibles señora ADRIANA MILENA BAQUERO BERNAL para el cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75730, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, se efectuará derogatoria del decreto 259 del 31 de agosto de 2020, proferido por la Alcaldía de Soledad (Atlántico) y en su remplazo la expedición del decreto en el que se efectuó el nombramiento del siguiente de la lista, señor: Marlon Altamar Codina"

En atención a esa petición y de acuerdo con lo previsto en la Ley 1755 de 2015, la autoridad accionada contaba con el término de los quince (15) días siguientes a su recepción, para pronunciarse respecto a la solicitud de derogatoria de un decreto de nombramiento<sup>11</sup>. En concordancia con ese plazo, el 27 de octubre de 2020, el actor formuló acción de tutela, en la que solicitó la protección de su derecho de petición, el cual consideró vulnerado como consecuencia del prolongado e injustificado silencio respecto a su solicitud.

Ahora bien, en el trámite de la acción constitucional, la entidad accionada No demostró que haya preparado la respuesta dirigida al peticionario y tampoco aporta siquiera sumariamente que esta fue enviada a la dirección física a través de una empresa de correo certificado por MINTIC o dirección electrónica que haya sido aportada con la solicitud incoada por el aquí

---

<sup>11</sup> LEY 1755 DE 2015. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

accionante, todo esto como consecuencia de que no rindió informe ante este despacho judicial, dentro del término conferido.

En atención a esas circunstancias, lo primero que se concluye es que la entidad accionada no ha dado respuesta **de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** al derecho de petición elevado y dirigido por el señor MARLON ALTAMAR CODINA en nombre propio, el día 25 de Septiembre de 2020 a uno de los correos electrónicos institucionales de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, esto es, [alcaldia@soledad-ATLÁNTICO.gov.co](mailto:alcaldia@soledad-ATLÁNTICO.gov.co), ya que dentro del expediente no se observa informe rendido por la entidad accionada, por lo que este despacho judicial concluye que la respuesta al derecho de petición por parte de la demandada nunca se preparó, así como tampoco se cuso en conocimiento del accionante dentro de los términos establecidos por el legislador.

De otra parte, advierte el despacho que la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, al no dar repuesta de fondo, completa e integral a la actora, se encuentra flagrantemente violando el derecho fundamental de petición, pues la Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos: la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades o particulares cuando sea el caso, sin que éstos se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; la respuesta oportuna, es decir, **dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados** (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.<sup>12</sup> **Negrilla del Despacho.**

Bajo estas circunstancias es necesario recordar los requisitos señalados por la Corte Constitucional, que debe cumplir la respuesta de la petitoria de una ciudadana que ejerce su derecho fundamental de petición, que en tal sentido se ha pronunciado de la siguiente manera: a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.* b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues*

---

<sup>12</sup>Sentencia de Tutela 465/2010. Corte Constitucional.

<sup>22</sup>Folio 5-7 del Expediente Original de Tutela

de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita<sup>13</sup>. **Negrilla del Despacho.**

En cumplimiento del derecho de petición, las autoridades están obligadas a dar pronta respuesta a las solicitudes de los administrados, en los términos y forma que señale la ley. Respuesta que debe resolver de fondo la cuestión planteada, sin importar si se satisfacen o no los intereses del solicitante.

Por todo lo anterior, este despacho procederá a TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por el señor MARLON ALTAMAR CODINA en nombre propio contra la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO. En consecuencia, se ordenará al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, resuelvan la petición incoada por el actor MARLON ALTAMAR CODINA el día Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020) (vía correo electrónico) y la comuniquen de manera efectiva a la actora, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado. So pena de incurrir en desacato.

#### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** **TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por el señor MARLON ALTAMAR CODINA en nombre propio contra la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, por las consideraciones antes anotadas.

**Segundo:** **ORDENAR** al Representante Legal y/o Gerente de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, resuelvan la petición incoada por el actor MARLON ALTAMAR CODINA el día Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020) (vía correo

---

<sup>13</sup>Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero

electrónico) y la comuniquen de manera efectiva a la actora, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado.

**Tercero: PREVENIR** al accionado para que se apreste a cumplir con lo aquí resuelto, so pena de incurrir en desacato.

**Cuarto:** Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

**Quinto:** De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**NINFA INÉS RUIZ FRUTO  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Ninfa Ines Ruiz Fruto  
JUEZ**

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b07f81e38c0d431c5c20c96cdb3ac04768d11b1638ce21edc25b12dfdb30  
5110**

Documento generado en 17/11/2020 03:11:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**